



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO No.</b>	17873-40-89-001-2022-00438-00
<b>DEMANDANTE</b>	Nicol Magaly Pérez Carvajal representante del menor de edad D.A.P.
<b>DEMANDADO</b>	Luis Fernando Agudelo Orozco

Visto el informe secretarial, y vislumbrado que el demandado Luis Fernando Agudelo Orozco, presentó solicitud de amparo de pobreza y posteriormente contestación a la demanda; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se tendrá notificado por conducta concluyente, y se ordenará que por secretaria le sea remitido el expediente contentivo de este proceso.

A la par se observa que el demandado confirió poder al abogado Leonardo González Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 y portador de la tarjeta profesional número 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería.

De otro lado, se encuentra que, el demandado propuso excepciones de mérito, y que de las mismas corrió traslado a la parte demandante, quien, allegó pronunciamiento frente a estas.

Bajo tal escenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijará el día jueves veintinueve (29) de junio

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

de dos mil veintitrés (2023) A LAS 8:30 A.M. para celebrar la audiencia de que trata la normatividad enunciada.

De igual manera, se informa que, en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos, deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 372 ídem, se procede al decreto de pruebas, así:

**- DE LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental**

1. Acta de Conciliación No. 018 de 2017, emitida por la Comisaria de Familia de Villamaría, Caldas.
2. Acta de Conciliación Fallida No. 197 de 2022.
3. Registro Civil de Nacimiento del menor de edad D.A.P.
4. Documento de identidad de Nicol Magaly Pérez Carvajal.

**Interrogatorio de Parte**

1. Luis Fernando Agudelo Orozco.

**Declaración de Parte**

1. Nicol Magaly Pérez Carvajal

**- DE LA PARTE DEMANDADA**

**Documental**

1. Recibos de pago de cuota alimentaria correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2022.
2. Recibos de compra de los años 2016 y 2017.
3. Consignación Bancolombia de 16 de mayo de 2022.

4. Chat de Whatsapp.
5. Declaración de Nicol Magaly Pérez Carvajal.

### **Testimonial**

1. Viviana María Agudelo Orozco
2. Mayerly Paola Espinoza Barrios
3. Andrés Felipe Agudelo Orozco

### **Interrogatorio de Parte**

1. Nicol Magaly Pérez Carvajal

### **Declaración de Parte**

1. Luis Fernando Agudelo Orozco

- **DE OFICIO**

### **Interrogatorio de Parte**

1. Luis Fernando Agudelo Orozco
2. Nicol Magaly Pérez Carvajal

### **Documental**

1. Oficiar a Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S., con el fin de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, rinda un informe en el que indique detalladamente el salario que percibe Luis Fernando Agudelo Orozco identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.620, conforme lo prevé el artículo 276 del Código General del Proceso, lo anterior so pena de las sanciones en la normativa enunciada estipuladas.

### **CITACIONES**

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que

la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia.

## **PREVENCIONES**

De acuerdo a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados, lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsortes necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”

Se advierte a las partes que, en la fecha y hora indicadas para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUENTE** a Luis Fernando Agudelo Orozco, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Leonardo González Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.269.259 y portador de la tarjeta profesional número 221.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses del demandado Luis Fernando Agudelo Orozco, en el presente proceso.

**TERCERO: FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme lo dicho, el día **jueves veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) A LAS 8:30 A.M.**

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia les producirá las consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso.

**SEXTO: OFICIAR** a Ingeniería y Equipos Ingequipos S.A.S. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 17 de mayo de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 020

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria